



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/10/2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA CESION DE DERECHOS MINEROS
EN EL EXPEDIENTE H6756005 (R.M.N. HGEI-01)”**

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto número 2575 del 14 de octubre de 2008, y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013, prorrogada por la Resolución No. 0229 del 11 de abril de 2014, Resolución No. 0210 del 15 de abril de 2015, la Resolución No. 0229 del 14 de abril de 2016, la Resolución No. 022 del 20 de enero de 2017, la Resolución 660 del 02 de noviembre de 2017, Resolución Núm. 237 del 30 de abril de 2019, Resolución Núm. 237 del 26 de diciembre de 2019 y la Resolución Núm. 113 del 30 de marzo de 2020 emanadas de la Agencia Nacional de Minería “ANM”, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Que los señores **HERNAN GARCIA RESTREPO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.133.022 y **CARLOS MARIO BENJUMEA BAENA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.627.146, son titulares del Contrato de Concesión Minera No. **H6756005**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **DONMATIAS** de este Departamento, inscrita en el Registro Minero Nacional el 06 de septiembre de 2006, con el código No. **HGEI-01**.
2. Que a través del radicado No. 2017-5-6757 del 27 de septiembre de 2017, el titular minero **HERNAN GARCIA RESTREPO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.133.022, allegó aviso de cesión de derechos y obligaciones mineras a favor del señor **DIEGO ARMANDO RUIZ MOYA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10,253.585.
3. Que mediante documento que reposa en el expediente a folio 413, los señores **HERNAN GARCIA RESTREPO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.133.022, y **DIEGO ARMANDO RUIZ MOYA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10,253.585, allegan el contrato de cesión de derechos mineros, acompañado de los documentos tendientes a demostrar la capacidad económica.
4. Que por medio del Auto No. **2019080004179** del 03 de julio de 2019, notificado de forma personal el día 01 de agosto de 2019, se realizó unos requerimientos previos a resolver de fondo una solicitud de cesión de derechos dentro de las diligencias del contrato de concesión minera No. **6756** (HGEI-01), donde en el artículo primero se dispuso lo siguiente:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/10/2020)

“ARTICULO PRIMERO: REQUERIR al señor HERNAN GARCIA RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.133.022 y al señor CARLOS MARIO BENJUMEA BAENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.627.246, titulares del Contrato de Concesión Minera No. 6756, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del Municipio de DONMATIAS de este departamento, suscrito el día 3 de febrero de 2006 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 6 de septiembre de 2006, bajo el código HGEI-01; para que en un plazo de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, allegue:

- EL Certificado de Cámara de Comercio
- La Certificación del contador, expedida por la Junta Central de Contadores.

...”

5. Que a través del radicado No. 2019-5-4265 del 27 de agosto de 2019, dan respuesta al requerimiento efectuado mediante el Auto 2019080004179 del 03 de julio de 2019, adjuntando para el efecto el certificado mercantil de persona natural de la Cámara de Comercio y el Certificado del contador LUIS FERNANDO GOMEZ MONTOYA, expedido por la Junta Central de Contadores.
6. Que el Artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece con relación a la capacidad legal para formular Propuestas de Contrato de Concesión Minera lo siguiente:

“(...)”

Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

(...)”

7. La Agencia Nacional de Minería en Radicado No. 20131200270101 de 09 de octubre de 2013 y el Ministerio de Minas y Energía mediante comunicación No. 2012065027 del 23 de noviembre de 2012, indicaron que “(…). en las modificaciones que se le realicen a los títulos mineros en las que implique la cesión parcial o total de derechos, es necesario requerir como requisito fundamental el cumplimiento de la capacidad legal establecida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 y la capacidad económica señalada en el artículo 18 de la Ley 1382 de 2010, reglamentado por la Resolución



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/10/2020)

180666 de 2010, toda vez que los requisitos de la propuesta de contrato de concesión minera se hacen extensivos durante toda la vida del contrato minero” (Subrayado fuera de texto).

8. El cesionario acredita el cumplimiento del requisito de capacidad, establecido en el Artículo 17 de la Ley 685 de 2001, mediante fotocopia de la cedula de ciudadanía, adicionalmente se consultó que no estuviese incurso en causal de inhabilidades por sanciones disciplinarias.
9. La Agencia Nacional de Minería, mediante concepto 20192000272841 del 18 de noviembre de 2019, ha señalado¹:

“Para los efectos de la presente consulta, esta oficina Asesora Jurídica estima pertinente estudiar dos temas, por un lado, la figura de la cesión de derechos de que trata la Ley 685 de 2001 y por otro la que se establece en la Ley 1955 de 2019, de la siguiente forma:

De la cesión de derechos desarrollada en la Ley 685 de 2001.

La cesión de derechos como se lee en la exposición de motivos de la Ley 685 de 20012, se constituye como un negocio entre particulares que suele servir como mecanismo lícito de financiación de los interesados así los artículos 22.23 y 24 del Código de Minas prevén la posibilidad de que el titular minero transfiera derechos de carácter personal que emanan del Contrato de concesión Minera3, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. *La cesión de derechos emanados de una concesión requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

¹<https://www.anm.gov.co/?q=content/cesi%C3%B3n%3Ede%3Ederechosley%3E1955%3Ede%3E2019%3Esolas%3Eprincipales>

² Gaceta del Congreso – Bogotá D.C 14 de abril de 2000. Año IX No 113

³ Ver Concepto Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería 20171230265291 del 15 de diciembre de 2017



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/10/2020)

De la lectura de la norma transcrita se entendía que la cesión de derechos de un título minero estaba compuesta de las siguientes etapas

Aviso previo y escrito de la cesión a la entidad concedente

Pronunciamiento de la autoridad minera en la que se exponía la existencia de reparo para efectuar la cesión y, por último, implica la inscripción en el Registro Minero Nacional, previo cumplimiento del requisito de que el cedente se encuentre al día con sus obligaciones contractuales.

Al respecto es importante aclarar que, a falta de pronunciamiento dentro de los 45 días siguientes a la presentación de aviso de cesión de derechos por parte de la autoridad concedente, se entendía que no tenía reparo a la cesión de derechos y se procedía a inscribir en el registro minero nacional, es decir que, por expresa disposición legal, operaba el silencio administrativo positivo.

De la cesión de derechos desarrollada en la Ley 1955 de 2019.

Ahora bien, en lo que respecta en la figura jurídica establecida en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, estimamos pertinente señalar la disposición:

ARTÍCULO 23. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.*

De lo anterior se pueden extraer los siguientes elementos:

Se requiere solicitud de parte del beneficiario del título, acompañada de documento de negociación de cesión de derechos

La autoridad minera deberá resolver dicha solicitud dentro del término de 60 días, en los que verificará los requisitos de orden legal y económico, previstas en la Ley 1753 de 2015.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/10/2020)

El acto administrativo de aprobación se inscribirá en el Registro Minero Nacional

*Es así que en caso de que la autoridad minera no resuelva la solicitud de cesión de derechos en la cual además se pronunciara sobre el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico de los que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se entiende que opera el silencio administrativo negativo, de conformidad con lo expuesto en los numerales anteriores, en razón a que opera como regla general cuando no se señala taxativamente que aplica el silencio administrativo positivo, sobre lo cual vale la pena aclarar que "no es admisible aplicar analogías o hacer interpretaciones amplias al respecto"*⁴

La Ley 1995 de 2019, contiene en su artículo 336, lo relativo a "vigencias y derogatorias" señalando, de un lado que la misma rige a partir de su publicación, y de otro, derogando expresamente algunos artículos, además de señalar que deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

Así, las cosas, respecto del artículo 22 de la Ley 685 de 2001 se da una derogatoria tacita, perdiendo vigencia con ocasión del cambio de legislación y su incompatibilidad con la nueva disposición aplicable en materia de cesión de derechos, y teniendo en cuenta que la nueva disposición se integra a la legislación minera, es aplicable a todos los trámites aun no resueltos por la autoridad minera.

- 10.** El artículo 22 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015, reglamentada mediante la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015, derogada por la Resolución No. 352 de 04 de julio de 2018; determinó que las solicitudes de cesión de derechos mineros que se presentaran con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha norma, teniendo como base la fecha de radicación del aviso, les era exigible el requisito de capacidad económica del cesionario. El mencionado artículo indica lo siguiente:

(....)

"ARTÍCULO 22. CAPACIDAD ECONÓMICA Y GESTIÓN SOCIAL. *La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero.*

⁴ Oficina Asesora Jurídica ANM, Concepto Jurídico Rad 2018200266821 del 27/07/2018



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/10/2020)

En los contratos de concesión que suscriba la Autoridad Minera Nacional a partir de la vigencia de la presente ley, se deberá incluir la obligación del concesionario de elaborar y ejecutar Planes de Gestión Social que contengan los programas, proyectos y actividades que serán determinados por la Autoridad Minera de acuerdo a la escala de producción y capacidad técnica y económica de los titulares. La verificación del cumplimiento de esta obligación por parte de la Autoridad Minera hará parte del proceso de fiscalización y podrá financiarse con las mismas fuentes.

PARÁGRAFO. La capacidad económica de que trata este artículo no le es aplicable a las propuestas de contrato de concesión presentadas antes de la entrada en vigencia de la presente ley.”

(....)

- 11.** El artículo 4 de la Resolución 352 de 2018 establece que todos los interesados en la celebración de un contrato de concesión minera, cesión de derechos, o cesión de áreas, deberán, al momento de la radicación de la solicitud correspondiente, aportar ante la autoridad Minera los documentos necesarios para acreditar su capacidad económica.

Cuando se trata de personas naturales, obligadas a llevar contabilidad, el Literal B, del precitado artículo señala que los documentos que deben aportarse son los siguientes:

B.1 Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad a lo establecido en el decreto 2649 de 1993 acompañado de copia de la matrícula profesional y certificado de antecedentes expedido por la Junta central de contadores, correspondiente a periodo fiscal anterior a la solicitud del contrato de concesión.

En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros de la casa matriz o controlante

B.2 Certificado de existencia y representación legal con vigencia no mayor a 30 días

B.3 Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal con relación a la solicitud

B.4 Registro Único tributario RUT Actualizado con fecha de expedición no superior a 30 días a la fecha de presentación de la solicitud



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/10/2020)

Los documentos aportados y verificados son los siguientes:

ITEM	DOCUMENTO VERIFICABLE	CUMPLE	VERIFICADO	OBSERVACION
B.1	Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad a lo establecido en el decreto 2649 de 1993 acompañado de copia de la matrícula profesional y certificado de antecedentes expedido por la Junta central de contadores, correspondiente a periodo fiscal anterior a la solicitud del contrato de concesión. En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros de la casa matriz o controlante	SI	Folio 416	Estados financieros 2016, antecedentes disciplinarios del contador del 26 de agosto del 2019 (folio 662)
B.2	Certificado de existencia y representación legal con vigencia no mayor a 30 días	SI	Folio 661	Aporta Cámara de Comercio del 20/12/2017
B.3	Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal con relación a la solicitud de contrato	SI	Folio 418	Aporta Declaración de Renta correspondientes al año 2016.
B.4	Registro Único tributario RUT Actualizado con fecha de expedición no superior a 30 días a la fecha de presentación de la propuesta de contrato	SI	Folio 419	Aporta RUT del 20/12/2017

RESULTADO DE LA EVALACIÓN DE CAPACIDAD ECONOMICA.

INDICADOR FINANCIERO	CUMPLE SI/NO
LIQUIDEZ	Cumple
NIVEL DE ENDEUDAMIENTO	Cumple
PATRIMONIO	Cumple

Contrastados los requisitos legales con los documentos aportados y previa evaluación de dichas exigencias, según consta en Informe radicado con el No. 2020020038555 del 30 de septiembre de 2020, el cesionario CUMPLE con el requisito de capacidad económica exigida en la Ley.

12. Consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI de la Procuraduría General de la Nación NO se evidenció que causal de inhabilidad del señor **DIEGO ARMANDO RUIZ MOYA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10,253.585, tal como consta en el reporte 151304754.
13. Consultado el Sistema de Antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación NO se evidenció reporte negativo en el boletín de responsables fiscales, tal como consta en el reporte 10253585201001122825.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/10/2020)

14. Consultada la página de la Policía Nacional de Colombia (<https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/antecedentes.xhtml>) se verificó que el representante legal no tiene antecedentes penales, tal como consta en el reporte anexo.
15. Verificada la página de medidas correctivas impuestas en virtud del Código de Policía (Ley 1801 de 2016) se estableció que el solicitante no se encuentran reportado.
16. Revisada la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil (<https://wsp.registraduria.gov.co/certificado/>) se comprobó que el documento de identidad se encuentra VIGENTE.
17. De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que la solicitud cumple con todos los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: APROBAR la solicitud de cesión del **50%** de los derechos y obligaciones mineras presentada por el señor **HERNAN GARCIA RESTREPO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.133.022; titular del contrato de concesión **H6756005**, a favor del señor **DIEGO ARMANDO RUIZ MOYA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.253.585; por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción de la presente Resolución, en el Sistema Integrado de Gestión Minera, téngase al señor **DIEGO ARMANDO RUIZ MOYA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.253.585, como titular del contrato de concesión minera con placa **H6756005**, quien quedara subrogada en todas las obligaciones emanadas del contrato, aun de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De acuerdo con lo resuelto en el parágrafo primero, téngase como titulares del contrato de Concesión Minera **H6756005**, a los señores **CARLOS MARIO BENJUMEA BAENA (50%)**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.627.146 y **DIEGO ARMANDO RUIZ MOYA (50%)**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.253.585



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/10/2020)

PARAGRAFO TERCERO: Para proceder con la inscripción del presente acto en el Sistema Integrado de Gestión Minera, el beneficiario del trámite también deberá encontrarse registrado en la plataforma de ANNA Minería.

ARTICULO SEGUNDO- Notificar la presente resolución personalmente a los interesados o a su apoderado legalmente constituido, o en su defecto, procédase a la notificación por edicto en los términos de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO TERCERO: En firme la presente Resolución, **ORDENAR** al Grupo de Catastro y registro Minero realizar la inscripción de lo resuelto en el **ARTICULO PRIMERO DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO**, en el Sistema Integrado de Gestión Minera.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el Artículo 323 de la Ley 685 de 2001 y el Artículo 1, parágrafo 1 de la Resolución 271 de 2013 – ANM.

Dado en Medellín, el 08/10/2020

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Carlos Fernando Duque Gómez Profesional Universitario		
Aprobó:	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			